



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300060
Accionante: Fernando López Pérez
Accionado: Secretaria de Hacienda Distrital
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por FERNANDO LÓPEZ PÉREZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración pública, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

2. HECHOS

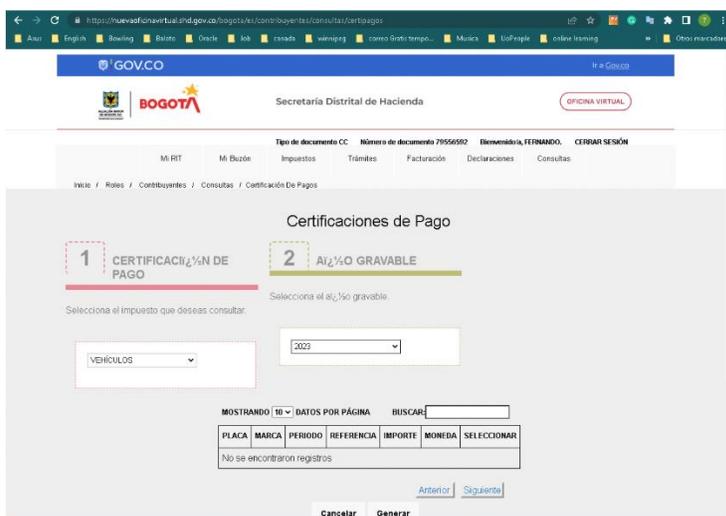
Indicó que el 21 de febrero de 2023 radico un derecho de petición ante la secretaria accionada, solicitando el paz y salvo del impuesto vehicular del año fiscal 2023, concerniente al automotor de placa RLX237, sin que a la fecha hay recibido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y ordenar remitir respuesta de fondo a la petición deprecada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 27 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El 28 de marzo de los corrientes, el accionante informo al Despacho que la plataforma dispuesta por la Secretaria Distrital no le permite descargar el paz y salvo, puesto que no aparece ninguna información referente a su solicitud, allegando la siguiente imagen:



¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



Agrego que, la secretaria accionada le aporó respuesta incompleta a su petición refiriéndose a una declaración de pago, pero la misma no tiene relación con el certificado de paz y salvo, aportado el escrito de respuesta.

3.3. El Subdirector de Gestión Jurídica de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en respuesta, informo que dieron respuesta al derecho de petición radicado por el actor, luego de realizar los ajustes en el Sistema de Información Tributaria.

Concluyendo en solicitar declara la carencia actual por hecho superado del objeto de la acción de tutela, al no vulnerar derecho fundamental alguno del actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales deprecados por el señor FERNANDO LÓPEZ PÉREZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor FERNANDO LÓPEZ PÉREZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor LÓPEZ PÉREZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 21 de febrero de 2023, a través del aplicativo virtual de la parte accionada, transcurrieron 1 mes y 06 días al interponer la acción de tutela el 27 de marzo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁶
(Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 21 de febrero de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor FERNANDO LÓPEZ PÉREZ, radico el siguiente derecho de petición:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.02.2023 11:37:49
2023ER07198301 Fol: 1 Anex: 3
ORIGEN: CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ CASTRO /
DESTINO: OF. CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES /
RICARDO RODRIGUEZ INFANTE
ASUNTO: <u>DERECHO PETICION - NO APARECE PAGO DE</u>
<u>IMPUESTO DE VEHICULOS 2023</u>
OBS: RADICACION VIRTUAL



Este, a través del aplicativo virtual de la secretaria accionada, la cual contestó y notificó de la respuesta

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁵ Sentencia *C-007 de 2017* “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁶ Ibidem



el 27 de marzo de 2023, allegando copia por parte del actor al Despacho, véase:



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 27.03.2023 18:00:35

Al Contestar Cite este Nr: 2023EE08723401 Fol: 1 Anex: 0

ORIGEN:OF. CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES /

RICARDO RODRIGUEZ INFANTE

DESTINO:FERNANDO LOPEZ PEREZ /

ASUNTO: 2023ER059307O1 2023ER147631O1

OBS: RADICACION VIRTUAL

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Señor
FERNANDO LOPEZ PEREZ
CC 79556592
Correo electrónico: flopezp@hotmail.com
Bogotá D.C.



Asunto: Respuesta solicitudes 2023ER059307 2023ER147631 2023ER118302 2023ER071983
2023ER115346

Respetados señores:

De manera atenta la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, en atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita:

"...se valide la situación del impuesto de vehículos RLX237 pagado desde el 21 de enero, el cual a la fecha no aparece en el sistema de SHD, lo cual me genera perjuicios graves..."

Ofrecemos las correspondientes disculpas por la demora en la respuesta a su solicitud, por cuanto en la transformación y modernización digital en la Secretaría Distrital de Hacienda la Administración de Impuestos Distritales ha presentado inconvenientes inesperados que han retrasado la comunicación de las actuaciones adelantadas.

Se permite informarle que, una vez consultados los Sistemas de Información Tributarios de esta entidad, el Impuesto sobre vehículos automotores placa RLX237 por la vigencia 2023 se evidencia el cumplimiento formal y sustancial de la obligación tributaria, en consecuencia, fue procedente la actualización de la información, por lo cual la vigencia no presenta saldos de deuda.

Vigencia	Periodo	Objeto	Referencia	Clave Documento	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Motivo de Compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Saldo a Favor
2023	23A1	RLX237	2304002005	Comisión	18.01.2023	02.06.2023	Actualización de cuenta	Cota Punto Pago Vehicular	0	-21.000	0
2023	23A1	RLX237	2304002005	Comisión	18.01.2023	28.07.2023	Actualización de cuenta	Veh. Semel. Vig. Actual	0	77.000	0
2023	23A1	RLX237	2304002005	Comisión	18.01.2023	28.07.2023	Actualización de cuenta	Veh. Aut. Vig. Actual	0	208.000	0
TOTAL									0	264.000	0

De esta manera esperamos haber aclarado su requerimiento y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Cordialmente,

José Antonio
Ramírez Ramírez
Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones

Firmado digitalmente por José Antonio Ramírez Ramírez
Fecha: 2023.03.28 11:10:36 -05'00'

Así las cosas, de la respuesta allegada al Despacho por parte de la secretaria demanda, se evidencia que la respuesta sí corresponde al interrogante planteado por el accionante el **21 de febrero de 2023**, pues contrario a lo expresado por el actor, la petición se refería a validar el impuesto del vehículo RLX237 en el año fiscal 2023, mas no a expedir el acto administrativo de paz y salvo sobre el mismo asunto, cesando así la vulneración al derecho fundamental de petición del señor FERNANDO LÓPEZ PÉREZ.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁷. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional ("Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...")⁸.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. ("Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...") Esto es, que se demuestre el hecho superado⁹. De allí que, es claro que en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adviértase que, en cuanto a la petición de expedir el paz y salvo del impuesto vehicular del año fiscal 2023, concerniente al automotor de placa RLX237, esta fue radicada el 14 de marzo de 2023 de conformidad con el anexo aportado al Despacho, por lo que, la secretaria accionada contaba hasta el **29 de marzo de 2023** para dar respuesta a la petición, al tratarse de

⁷ Sentencia T-085 de 2018

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[S]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, sin remitirle pronunciamiento alguno al actor.

Bajo ese entendido, es claro que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud del paz y salvo del impuesto vehicular del año fiscal 2023, concerniente al automotor de placa RLX237, presentada el 14 de marzo de 2023. En ese orden, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 14 de marzo de 2023, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **CRISANTO GÓMEZ GALLO** respecto a la petición incoada el 21 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **FERNANDO LÓPEZ PÉREZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión, en consecuencia **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 14 de marzo de 2023; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **FERNANDO LÓPEZ PÉREZ**, en el mismo término, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

¹⁰ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7abe97904b40853ab68a196aae9afc61d40d2d8c63a154bb6883fda2982a26**

Documento generado en 31/03/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>